

Cipolletti, 12 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.G.E.C.P.J.A.S.M.D.C.A.(C.8.)**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 19/12/2025 se presenta la Sra. P., con patrocinio letrado, presentando planilla de liquidación por deuda alimentaria a cargo del Sr. C., correspondiente al periodo que va desde junio a septiembre del año 2025, con fecha de corte 16/12/2025 y por la suma de pesos \$3.335.530,03. Asimismo refiere haber aplicado la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín".-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta el Sr. C., con patrocinio letrado, impugnando la planilla presentada por la Sra. P..-

Expone que en septiembre del año 2025 la cuota alimentaria fue retenida por su empleador por la suma de pesos \$930.705,56 pero que ante la incertidumbre sobre la efectividad de dicha retención, depositó en la cuenta judicial la suma de pesos \$683.046,09 que extrajo de su cuenta personal del Banco Galicia, configurándose así un pago duplicado.-

Por otro lado, solicita que el "Adicional por Refrigerio" sea excluido de la base de cálculo de la cuota (22,5%), argumentando que es un concepto compensatorio equivalente a "viandas", el cual ya estaba excluido en el acuerdo homologado.-

Cuestiona la retención del 22,5% realizada sobre su capital indemnizatorio al desvincularse de YPF S.A., alegando que no hubo una situación de desempleo que justificara dicha afectación, ya que mantuvo continuidad laboral inmediata. Sostiene que la percepción de dicho capital por parte de la progenitora configura un enriquecimiento sin causa que entiende debe ser corregido mediante restitución o imputación a futuras cuotas.-

El Sr. C. afirma que la única diferencia real adeudada corresponde al periodo de junio a julio de 2025 y asciende a \$847,054.27.-

Solicita que se tenga por impugnada la planilla de la contraparte, se reconozca el monto de la deuda real de \$847,054.27 y se disponga la compensación de dicha

suma con los importes percibidos en exceso por la progenitora (retenciones por indemnización, refrigerio y el pago duplicado). Finalmente, peticiona se le impongan las costas del incidente a la Sra. P. por su "conducta temeraria y maliciosa".-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta la Sra. P., impugnando la planilla formulada por el alimentante, y ampliando la liquidación de la deuda alimentaria hasta el mes de octubre de 2025 inclusive.-

Rechaza la existencia de pagos duplicados alegada por el alimentante. Sostiene que lo que el Sr. C. califica como "duplicidad" es, en rigor, un cumplimiento tardío de obligaciones sucesivas e independientes. Explica que el desfasaje se originó porque la empleadora efectuó depósitos de retenciones con más de 30 días de atraso respecto del plazo judicial (del 1 al 10 de cada mes). En consecuencia, los pagos directos del alimentante y las retenciones tardías de la empresa se imputaron a períodos distintos conforme al orden cronológico de exigibilidad (Arts. 900 y conc. del CCyCN).-

Por otro lado, se opone a la exclusión del rubro "Adicional por Refrigerio" de la base de cálculo (22,5%). Argumenta que, conforme al principio de primacía de la realidad, dicho adicional integra el salario habitual, no está sujeto a rendición de cuentas y carece de carácter compensatorio. Destaca que la propia empleadora lo incluyó en la base de retención, reconociendo así su carácter remunerativo.-

Impugna el intento del alimentante en aplicar el capital indemnizatorio percibido de YPF S.A. para cancelar cuotas futuras. Fundamenta que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo y que la indemnización es un ingreso extraordinario que no sustituye la obligación mensual ordinaria. Asimismo, invoca el Art. 539 del CCyCN, que establece que los alimentos no son compensables ni repetibles, máxime cuando el alimentante mantuvo continuidad laboral inmediata y continuó pagando las cuotas, reconociendo así su vigencia.-

Señala que la planilla presentada por el Sr. C. es jurídicamente improcedente por omitir el cálculo de los intereses legales moratorios, los cuales son de aplicación automática ante el incumplimiento en término según el Art. 552 del CCyCN.-

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2026, se advirtió que conforme surge de las constancias de autos, la Sra. P. en su escrito de contestación de la impugnación, presentado en fecha 27/02/2026, no sólo amplía el periodo reclamado por deuda alimentaria al incluir el mes de octubre del año 2025 sino

que además modificó algunos de los montos consignados en su planilla original de fecha 19/12/2025 -en particular los valores de la cuota alimentaria y los intereses devengados-, sin haberse sustanciado traslado de dicha planilla actualizada con el alimentante. En función de ello, de la planilla de liquidación en concepto de alimentos ADEUDADOS (obran en mov. CI-36670-F-0000-E0019), por el período que va desde el 10 de julio del año 2025 hasta el 10 de noviembre del año 2025, por la suma de PESOS SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCO CON 83/100 (\$ 615.905,83), se ordenó correr traslado al alimentante.-

En fecha 10/04/2026 se presenta el Sr. <s.1.E.C., contestando el traslado de la liquidación presentado por la parte actora, impugnándola en su totalidad. Sostiene que la liquidación de la contraria es manifiestamente improcedente debido a que parte de una base fáctica errónea que construye un saldo ficticio. Fundamenta que la actora alteró la imputación cronológica de los pagos, duplicó de forma artificial el período de agosto al computar en simultáneo retenciones y pagos directos, y omitió depósitos efectivamente realizados en la cuenta judicial, haciendo especial mención a los movimientos bancarios E0012 y E0014. Frente a esto, afirma que durante el período de junio a noviembre de 2025 depositó una suma total de \$6.905.518,17 contra un devengado de \$5.725.769,06, lo que arroja un saldo a su favor de \$1.179.749,11.-

Asimismo, defiende la validez de su propia planilla argumentando que refleja fielmente la realidad económica del caso e imputa los pagos de acuerdo a las obligaciones vencidas y su orden de exigibilidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 900, 901 y 902 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Manifiesta que ha cumplido con la obligación alimentaria de manera regular y documentada, y que cualquier desfasaje temporal responde exclusivamente al mecanismo de retención implementado por la empleadora, siendo una

circunstancia ajena a su voluntad que no generó perjuicio económico.- Por otra parte, rechaza la aplicación de los intereses previstos en el artículo 552 del CCyC debido a la falta de un incumplimiento material, considerando abstracta la discusión dado que el capital fue cancelado y superado. También impugna la inclusión del rubro "Refrigerio" en la base de cálculo por encontrarse expresamente excluidas las viandas en el acuerdo homologado, el cual constituye ley para las partes, y descarta el tratamiento del concepto de "Indemnización" por resultar ajeno a la liquidación mensual de alimentos.-

Finalmente, en el petitorio solicita se declare la inexistencia de deuda, se valide la planilla acompañada por él y se disponga la imputación de los importes abonados en exceso a cuenta de futuras cuotas.-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta la actora, con patrocinio letrado, solicitando el rechazo íntegro de la impugnación del alimentante. Argumenta que el alimentante erra al imputar como pago de la cuota de junio de 2025 un monto que correspondió a su liquidación final e indemnización laboral. Sostiene que dicho importe constituye un ingreso extraordinario ajeno al cumplimiento periódico y de tracto sucesivo de la obligación alimentaria, por lo que su utilización para compensar o equilibrar períodos configura una compensación encubierta legalmente prohibida.-

Asimismo, afirma la existencia de una mora efectiva, continua y generadora de intereses automáticos bajo el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Explica que el alimentante incurre en un esquema sostenido de cumplimiento tardío debido a un desfasaje estructural en el sistema de pago, originado por un retraso superior a los treinta días en los depósitos de las retenciones que efectúa la empleadora, lo que traslada de manera sistemática la mora a

los períodos subsiguientes. Rechaza la postura de la contraria que pretende invocar la inexistencia de deuda mediante una sumatoria global de ingresos y egresos, aclarando que el interés no depende del saldo final, sino del cumplimiento oportuno de cada período vencido.- También impugna la pretensión del alimentante de excluir el rubro "Refrigerio" de la base de cálculo, señalando que la exclusión del acuerdo homologado se limitaba a las viandas como reintegro de gastos, mientras que el concepto cuestionado integra el salario habitual y regular del obligado, habiendo sido considerado de carácter remunerativo por la propia firma empleadora, R.B.A.I.S., al retener los porcentajes judiciales.-

Adicionalmente, destaca que el alimentante se incorporó de forma inmediata a su nuevo empleo, por lo que la indemnización percibida no revistió un carácter sustitutivo de ingresos futuros que justifique su imputación a cuotas venideras, conducta que el propio obligado reconoció al continuar abonando los períodos posteriores.-

Y CONSIDERANDO:

Atento como ha quedado planteada la cuestión, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada por el alimentante. Doy razones.-

En primer lugar, corresponde analizar lo alegado por el Sr. C. en relación a la supuesta falta de exclusión, en la que incurrió la Sra. P., del rubro "Adicional por Refrigerio" para el cálculo del monto base sobre el cual se aplicó el porcentaje de la cuota alimentaria.-

En este punto le asiste razón al impugnante. Pues tal como surge de los términos del acuerdo alimentario vigente, la cuota consiste en la retención del "*... 22.5 % de los ingresos que percibe el Sr. C.G.E. DNI 3., deducidos únicamente los descuentos de Ley y viandas, con más las Asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por su*

hijo R.E.C." (conf. sentencia dictada en autos en fecha 06 de septiembre del año 2017).-

Se advierte entonces que las partes acordaron excluir el rubro "vianda" del cálculo del monto base utilizado para la determinación de la cuota alimentaria. Ahora bien, del análisis de los recibos de haberes acompañados surge que, en su literalidad, dicho rubro no aparece consignado bajo esa denominación específica. Sin embargo, el alimentante percibe bajo el concepto de "refrigerio" un beneficio de naturaleza análoga, cuya identidad funcional con la vianda resulta innegable: en ambos casos se trata de una prestación otorgada por el empleador con el objeto de solventar la alimentación del trabajador durante la jornada laboral.-

Lo relevante aquí no es la denominación que el empleador asigne al concepto en el recibo de haberes, sino la naturaleza y finalidad de la prestación. Sostener lo contrario importaría privilegiar una distinción puramente formal, carente de sustento material, en desmedro de la voluntad real de las partes al momento de celebrar el acuerdo.-

Por lo expuesto, el rubro "refrigerio" debe ser excluido del cálculo del monto base de la cuota alimentaria.-

Por otro lado, el alimentante refiere que al momento de haber sido desvinculado de su anterior empleadora (Y.), esta última practicó retención por el 22,5% sobre el capital indemnizatorio que percibió y lo depositó en la cuenta judicial de autos. Continúa manifestando que ello configura un enriquecimiento sin causa por parte de la Sra. P. toda vez que siempre mantuvo continuidad laboral. Por ello, señala que para corregir esto, debe restituirse dichas sumas, imputarse a cuotas futuras e incluso propone compensarlas con su deuda alimentaria que él reconoce por el periodo de junio y julio del año 2025. En suma, cabe señalar que alimentante, en su planilla de

liquidación actualizada presentada en fecha 10/04/2026, incorpora en la misma la suma (\$2.923.133,29) de la indemnización depositada en la cuenta judicial, imputándola a la cuota correspondiente al mes de junio del año 2025, y el resto sobrante lo considera saldo a su favor.-

Sin embargo, el planteo del alimentante no puede prosperar ello por cuanto el depósito de \$2.928.133,29 efectuado por Y. no guarda relación causal ni temporal alguna con las cuotas alimentarias reclamadas en la presente planilla. El período reclamado por la actora se inicia en junio de 2025, fecha para la cual el alimentante ya se encontraba trabajando en relación de dependencia para su actual empleadora (conf. recibos de haberes de R.B.A.I.S.). La obligación alimentaria correspondiente a dicho período (junio de 2025) debía ser satisfecha mediante el depósito del porcentaje acordado sobre los ingresos percibidos en ese mes en R.B.A.I.S., importe que -ya sea por retención directa de la empleadora o por depósito del propio alimentante- debió ingresarse a la cuenta judicial entre el 1 y el 10 de julio de 2025. Ello no ocurrió.-

La suma depositada por Y. lo fue en concepto de liquidación final y/o indemnización laboral, emergente de una relación laboral ya extinguida al momento en que nació la deuda alimentaria reclamada y que el alimentante pretende cancelar con ella.-

En consecuencia, imputar la suma de pesos \$2.923.133,29 a la deuda reclamada por la actora, implicaría convalidar una sustitución de la base de cálculo convenida, en flagrante contradicción con los términos del acuerdo homologado. Ello equivaldría, en los hechos, a liberar al alimentante del cumplimiento de la cuota correspondiente al mes de junio de 2025, la cual debía calcularse -y depositarse- sobre los ingresos efectivamente percibidos de su actual empleadora (R.B.A.I.S.) en dicho período, conforme el porcentaje oportunamente

pactado.-

En segundo lugar, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que desde el momento en que se efectuó el depósito el alimentante contaba con la carga procesal de articular, dentro de un plazo razonable, cualquier petición vinculada a dichas sumas, pero omitió hacerlo. Pretender, ocho meses después que dicha omisión sea "corregida" en su beneficio, resulta improcedente porque excede el objeto del presente incidente, más allá de la extemporaneidad manifiesta del planteo.-

En todo caso, si el alimentante considera que le asiste algún derecho respecto de la suma depositadas por Y. -sea por el mencionado enriquecimiento sin causa o por cualquier otro fundamento-, deberá articular las acciones pertinentes por la vía que corresponda.-

Asimismo, toda vez que ninguna de las planillas de liquidación confeccionadas por las partes se ajusta íntegramente a derecho, se les hace saber que deberán practicar una nueva planilla de liquidación tomando al periodo que va desde junio del año 2025 hasta octubre del año 2025, y teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos que anteceden.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la impugnación efectuada por el Sr. C. únicamente respecto a su pedido de exclusión del rubro "refrigerio" del monto base a utilizar para el cálculo de la cuota alimentaria.-

II.- RECHAZAR la impugnación efectuada por el Sr. C. respecto al pedido de inclusión de la suma de pesos \$2.923.133,29 como saldo a su favor en la planilla de liquidación de deuda alimentaria por el periodo que va desde junio del año 2025 hasta octubre del año 2025.-

III.- Las costas de la presente se imponen al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).-

IV.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la Sra. P., Dr.

BANCALA, LUCAS, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS); y los de la letrada patrocinante del Sr. C., Dra. CARRO, ESTELA NOEMI, en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9 y cctes de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

V.- RECHAZAR la planilla presentada tanto por la actora como por el alimentante toda vez que no se ajustan a Derecho.-

VI.- Hágase saber a las partes que deberán practicar nueva planilla de liquidación debiendo tener en cuenta al momento de su confección lo dispuesto en los puntos "I" y "II" del resuelvo y lo explicitado en los considerandos de la presente resolución.-

VII.-Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VIII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez